



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **18 2019 00531 00**, el cual fue remitido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá en los términos del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020. Así mismo, obran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el artículo 1 del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020.

Igualmente, realizado el estudio de la contestación de la demanda allegada por **COEX PRESS SAS** y **DANILO BERNAL CABRERA** se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, no se relacionó el domicilio y dirección de los demandados.
2. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1º del párrafo 1º artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no incluyo el poder debidamente otorgado, pues no se aportó la cadena de mensaje de datos mediante el cual se confiere poder o el sello de presentación personal.
3. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, pues no se aportó la documental relacionada en el acápite de pruebas.
4. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 4º del párrafo 1º artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. pues no se allego la prueba de existencia y representación legal de COEX PRESS SAS.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término

de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

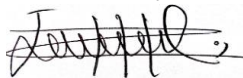
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
72 del 13 de mayo de 2022.



JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

GG